

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 7 de septiembre de 2023 a las 8:44 a.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional respuesta al requerimiento efectuado por auto del 1 de septiembre de 2023 donde se pretende dar cumplimiento a la exigencia legal (consecutivo 008 C001 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00191 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante	FERNANDO ANDRÉS ZAPATA RESTREPO
Demandado	HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – ORDENA NOTIFICAR EN PRINCIPIO EN LA DIRECCION REPORTADA CON LA DEMANDA
Auto interlocutorio	537

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte ejecutante en el presente asunto dio cumplimiento oportuno a la exigencia realizada por auto del 1 de septiembre de 2023 en tanto que aportó la constancia del envío de la demanda con la guía No. 9165685856, pero se encuentra que tal gestión no fue realizada en la dirección reportada en el escrito de la demanda que es Avenida Medellín diagonal 56 No. 55-48 de este municipio, sino que fue remitida en la carrera 52 B No. 56 A-30 Barrio Corid- Sector El Gimnasio Cancha (consecutivo 008 C001 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en la Ley 2213 de 2022 no se dispuso que la demanda debía ser rechazada cuando no se acreditara en debida forma el cumplimiento de este requisito, se procede con el trámite de la demanda ejecutiva laboral de única instancia que promueve FERNANDO ANDRÉS ZAPATA RESTREPO en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ (consecutivos 001 y 003 C001 del expediente digital).

No obstante, se advertirá desde ya que las gestiones de notificación personal serán adelantadas en la dirección física de la demanda que fue reportada en la demanda, toda vez que para realizar estas gestiones primero deben agotarse estas diligencias en la dirección conocida y autorizada por el Juzgado.

Así las cosas, se encuentra que la acción ejecutiva laboral fue prevista en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo de la demandada, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Encuentra este Despacho que la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, cumple con los parámetros establecidos en las disposiciones antes indicadas, y en tanto que el título invocado denominado "Acta Conciliada No. 025 de 2022", contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en favor de la demandante quien obra en nombre propio y, en contra de la demandada, se libraré mandamiento de pago en cuanto a los créditos laborales reclamados, pero en vez de ordenar intereses legales sobre estos, se dispondrá la indexación de dichas sumas de dinero, por cuanto los mencionados intereses no aplican en esta clase de asuntos, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 inciso 1º del Código General del Proceso.

La notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse de manera personal y, para tal efecto se realizarán las diligencias para notificación personal en la dirección física aportada con el escrito de la demanda, conforme a lo que ya se indicó, de acuerdo al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 145 ibídem, que se aplica al proceso laboral según el régimen de notificaciones que dispone el artículo

291 del Código General del Proceso con los requisitos legales establecidos para los citados efectos jurídicos.

La parte demandada tendrá el término de traslado cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación reclamada, o de diez (10) días para formular excepciones de mérito, los que se cuentan de forma simultánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FERNANDO ANDRÉS ZAPATA RESTREPO, y en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponde a las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- b. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$658.059), que corresponde a los intereses a las cesantías causados entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- c. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.544.327), que corresponden a las vacaciones causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- d. La suma de UN CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655) que corresponden a la prima de servicios causada entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- e. Respecto a los intereses legales solicitados del artículo 1617 del Código Civil no se ordenarán los mismos, en tanto que no proceden frente a créditos laborales, por lo que se ordenará la indexación de estas sumas de dinero desde el **6 de mayo de 2022 (día siguiente a la fecha en que debía efectuarse el pago)**, y hasta que se haga efectiva la cancelación de la obligación (Sentencias CSJ SL39130-2012 - SL3449-2016).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de acuerdo al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la dirección reportada con el escrito de la demanda según lo antes expuesto. Para tal efecto, procédase de acuerdo al artículo 145 ibídem se aplica al proceso laboral el artículo 291 del Código General del Proceso con los requisitos legales establecidos.

La demandada cuenta con un término de traslado de cinco (5) días para pagar y, de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Estos términos corren de forma simultánea.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, llámese por Secretaría en el número de celular reportado con el escrito de la demanda 3219660671 para informar lo pertinente al demandante y déjese la constancia respectiva de tal gestión, en tanto que esta obra en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855caf60e5d51eee28abb5584e6b77291bc81b330a4881c5d3b24dad5046b2**

Documento generado en 25/09/2023 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>